



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 0390

Radicación: 41001-31-03-001-2014-00176-01

Neiva, Huila, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Ref: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL y OTROS en frente de la COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A. y Otros.

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de casación a la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 14 de diciembre de 2.020, la cual modificó la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 17 de septiembre de 2.018.

Para la concesión del recurso extraordinario de casación, es menester que estén reunidos cuatro requisitos legales, a saber:

1.- LA CUANTÍA: Según el artículo 338 del Código General del Proceso la establece en mil (1.000) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

2.- LA NATURALEZA: Esto es, que se trate de procesos declarativos o que asuman ese carácter.

3.- LA OPORTUNIDAD: De conformidad con el artículo 337 *ibídem*, se condiciona a instaurarlo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

4.- LEGITIMACIÓN: Lo podrá interponer la parte que haya apelado o la que no lo hizo, siempre y cuando la sentencia de segundo grado haya revocado la del primero; lo cual se colige de la lectura del inciso 2° del artículo 337 *ejusdem* que reza: *“No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.”*

En efecto, el proceso que nos ocupa es declarativo de primera instancia; el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la ley y quien lo formuló se encuentra legitimado para hacerlo por cuanto la sentencia de segunda instancia, modificó la de primer grado.

Respecto del primer requisito, esto es la cuantía, se debe tener en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se dictó la sentencia (14 de diciembre de 2.020) es de \$877.803,00, por tanto, los 1.000 salarios mínimos fijados para el efecto, ascienden a una suma igual o superior a \$877'803.000.00 pesos m/c.

En el caso, el interés jurídico y económico de los demandantes para recurrir en casación, se mide por el monto de la pretensión que no le fue favorable para cada uno de los recurrentes, para el efecto y tratándose de un asunto de naturaleza indemnizatoria, la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

“Esa cuantía en asuntos como el presente, en el que se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante conformándose un litisconsorcio facultativo o voluntario, supone establecer si el interés de cada actor recurrente y que conforma el prenombrado litisconsorcio, alcanza el límite mínimo aludido.

Y se dice que en este caso se verifica un litisconsorcio facultativo pues, a la pluralidad de partes corresponde también un conjunto de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, “los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

De suerte que cada litisconsorte facultativo bien hubiera podido formular su propia demanda separadamente, o –como acá lo hicieron- reunirse con otros para formular una sola buscando el reconocimiento de pretensiones propias, en atención a la particular situación de cada uno (v. gr. edad, dependencia, etc.). Y en esa medida, cada uno podrá impetrar su propio recurso sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes.

Por lo anterior, en la determinación de la cuantía del interés para recurrir en casación el Tribunal debe hallar acreditado ese mínimo que la ley exige en cada uno de los recurrentes.

En el caso de estos autos, y abordando en primer término las pretensiones que sobre perjuicios morales se incluyeron en el libelo, no luce pertinente sumar el monto en que ellos fueron estimados por cada uno de los demandantes, porque este quantum debe determinarlo razonablemente el juez (arbitrium judicis). En ese sentido ha dicho la Corte que “cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales y los daños fisiológicos, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia” (AC6721-2014, Rad. n° 41001-31-05-003-2009-00317-01 del 31 de octubre de 2014)”¹

El escrito genitor contiene la pretensión de condena por concepto de perjuicios inmateriales, con su respectiva cuantificación allí contenida,

¹ Auto 2013-00324-01 (AC2815-2015), Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

la cual no puede tenerse en cuenta para el cálculo del interés para recurrir en casación, por ser una estimación que no sujeta al juzgador y que por el contrario se determina bajo la valoración particular que este verifique para cada actor, no obstante, al conformar lo desfavorable de la decisión, su computo atenderá al criterio jurisprudencial, para el efecto, en sentencia SC5686-2018, la Corte Suprema de Justicia, decantó la condena por concepto de daño moral propio en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), al determinar:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes”.

En cuanto a la pretensión de condena por daño de vida de relación, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, también refirió²:

“En cuanto al daño a la vida de relación, su fijación también se realiza a partir del arbitrium judicis, lo que implica que su cálculo podrá no coincidir con lo que eventualmente hayan pedido los afectados.”

Así las cosas, y ante los referidos contextos, aunque se pudiera tener en cuenta la estimación monetaria realizada en las pretensiones de la demanda concerniente a los perjuicios inmateriales, el monto no consigue el fijado por el legislador en el mencionado artículo 338, para conceder el presente recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, veamos:

² AC4184-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00670-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. CSJ SC035, 13 mayo 2008, rad. n°1997-09327-01.

CONDENAS A FAVOR ANA MARINA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Lucro cesante	\$296.071.430
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$406.071.430
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$50.000.000
Daño a la vida de relación	\$15.000.000
TOTAL	\$65.000.000
VALOR AGRAVIO	\$341.071.430

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 341.071.430	\$ 908.526	1000	375	0

CONDENAS A FAVOR FLORINDA LEAL OVIEDO	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$50.000.000
Daño a la vida de relación	\$15.000.000
TOTAL	\$65.000.000
VALOR AGRAVIO	\$45.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 45.000.000	\$ 877.803	1000	51	0

CONDENAS A FAVOR NUBIA OYUELA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$15.000.000
Daño a la vida de relación	\$5.000.000
TOTAL	\$20.000.000
VALOR AGRAVIO	\$90.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 90.000.000	\$ 877.803	1000	102	0

CONDENAS A FAVOR ORLANDO OYUELA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$5.000.000
Daño a la vida de relación	\$2.000.000
TOTAL	\$7.000.000
VALOR AGRAVIO	\$103.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 103.000.000	\$ 877.803	1000	117	0

CONDENAS A FAVOR JUAN CARLOS OYUELA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$5.000.000
Daño a la vida de relación	\$2.000.000
TOTAL	\$7.000.000
VALOR AGRAVIO	\$103.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 103.000.000	\$ 877.803	1000	117	0

CONDENAS A FAVOR LUIS FERNANDO OYUELA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$5.000.000
Daño a la vida de relación	\$2.000.000
TOTAL	\$7.000.000
VALOR AGRAVIO	\$103.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 103.000.000	\$ 877.803	1000	117	0

CONDENAS A FAVOR MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$5.000.000
Daño a la vida de relación	\$2.000.000
TOTAL	\$7.000.000
VALOR AGRAVIO	\$103.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 103.000.000	\$ 877.803	1000	117	0

CONDENAS A FAVOR FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Perjuicios inmateriales	\$110.000.000
TOTAL	\$110.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
Perjuicio Moral	\$5.000.000
Daño a la vida de relación	\$2.000.000
TOTAL	\$7.000.000
VALOR AGRAVIO	\$103.000.000

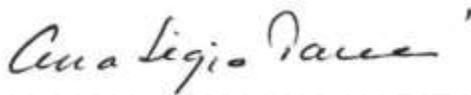
CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 103.000.000	\$ 877.803	1000	117	0

En ese orden, resulta evidente que no se cumple con la cuantía mínima exigida para recurrir en casación, siendo ello suficiente para denegar el recurso interpuesto por la parte demandante, a la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2.020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, a la sentencia proferida por esta Sala, el 14 de diciembre de 2.020.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ee536cce923e680b0219b97492d34ba8b4660dd34af4cf5a5e24ddb
f463751

Documento generado en 06/07/2021 08:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>